



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Ibagué, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. 73001-33-33-004-**2021-00038-01**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Decide la sala el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante **Albert Enrique Anaya Polo**, actuando a través de apoderada judicial, demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, litigio que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la nulidad del acto administrativo Oficio DESAJIBO19-1020 del 12 de abril de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales, al igual que, se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión a no haber dado respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 10 de mayo de 2019 contra la resolución citada.

Como consecuencia de la nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se tenga en cuenta la totalidad del salario básico mensual que devengó durante el tiempo de vinculación con la Rama Judicial, quien actualmente ejerce el cargo de **Juez Laboral del Circuito de El Espinal** desde el 03 de julio de 2018 hasta la fecha, pretendiendo el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que debe ser componente integral de la

asignación básica mensual, para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales.

Así mismo, pretende se ordene a la entidad demandada, a reliquidar las prestaciones sociales del demandante, tales como bonificación judicial, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que ha devengado en calidad de agente del Ministerio Público.

Una vez repartido el proceso, previo a admitir la demanda la Juez de instancia se declaró impedida, por considerar que está incurso en causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso.

En consecuencia, y considerando que dicha causal comprende a los demás funcionarios, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima (numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.), para considerar la referida manifestación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al Presidente de esta Corporación a efectos de que se designe Juez ad-hoc para que asuma el conocimiento del asunto.

Manifiesta la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, su impedimento para conocer del presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, toda vez que, ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, de forma que un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas, incide en su propia situación laboral y económica.

El numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, establece que es causal de impedimento: *“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Bajo similares argumentos, en providencia del 13 de diciembre del 2017, la sala Tercera del Consejo de Estado declaró fundado el impedimento de los magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, el cual si bien, se manifestó dentro del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad,

resulta pertinente al presente asunto por cuanto el tema no es otro que la discusión de la naturaleza de la prima especial de servicios del 30% creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Así se pronunció el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“En el presente asunto, los Magistrados de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado invocaron la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como fundamento de su impedimento, los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación expresaron lo siguiente (se transcribe de forma literal):

“Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo en el presente asunto se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan la prima especial del 30% de los funcionarios y servidores de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a realizar un estudio del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 a fin de determinar si el mencionado emolumento tiene el carácter salarial.

“No obstante, se advierte que los consejeros integrantes de la Sección Segunda, que la Ley 4 de 1992 también regula aspectos salariales y prestaciones de los funcionarios y servidores de esta Corporación en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, generándose un interés indirecto en la decisión del presente asunto”

Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, respecto a los Jueces Segundo a Doce debido Administrativos del circuito de Ibagué, en tanto, al igual que la demandante, tienen un innegable interés en el reconocimiento de factores salariales y prestacionales demandados.

No obstante, considera esta Corporación que la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué no se encuentra inmersa en la mencionada causal de impedimento, como quiera que la pretensión que ahora se discute ya fue resuelto y se encuentra en firme, tal y como lo refleja la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, razón por la que ya no presenta un interés directo o indirecto sobre el asunto sub -examine, al haber finiquitado el proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número 11001-03-25-000-2018-01027-00(62774), Actor: Aldemar Camacho Ocampo, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros.

Bajo esta premisa, salvo a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, le asiste interés en el resultado del proceso y se configura la causal de impedimento invocada.

Bajo este entendido, la causal de impedimento alegada no se configura respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, por lo que se declarará INFUNDADA, razón por la que no se le separar del conocimiento del proceso, debiendo remitirse el expediente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado y en consecuencia se declara separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Segundo a Doce Administrativos del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: DECLÁRESE infundado el impedimento respecto a la Juez Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, por las razones expuesta en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a la Ciudad de Ibagué, para que sea repartido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

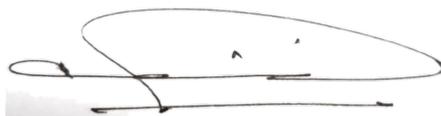
Los magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beda27a1aa6d38dfe21a7c28093bf44e64d04fc02dd50cccc0143ed242c77fdf**

Documento generado en 13/12/2021 11:05:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>